

380R2851

5. 11. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 296/7

**REGLAMENTO (CEE) N° 2851/80 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1980

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada, en particular, a la alimentación de los terneros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1761/78<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 del artículo 10.

Considerando que, a fin de garantizar las mejores condiciones en la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1229/80<sup>(4)</sup>, se ha hecho necesario adaptar algunos detalles técnicos previstos en el citado Reglamento y completarlo, en particular, con un Anexo que indique el método de análisis aplicado para efectuar la determinación de la leche desnatada en polvo contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, en lo que respecta a las cantidades de leche desnatada en polvo que se pueden desnaturalizar acogiéndose a la ayuda, las disposiciones del apartado 3 del artículo 2, introducidas por el Reglamento (CEE) n° 1229/80, se pueden sustituir por un régimen más fácil de aplicar sin que las cantidades de que se trate resulten desproporcionadas en relación a las cantidades utilizadas en la fabricación de piensos compuestos;

Considerando que, por otra parte, parece posible sustituir la suspensión del pago de la ayuda, en caso de incumplimiento de determinadas disposiciones durante el mes transcurrido, mediante la constitución de una fianza correspondiente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1725/79 se modificará de la manera siguiente:

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 124 de 20. 5. 1980, p. 9.

1. En la letra f) del apartado 3 del artículo 1, se sustituirá el porcentaje de «0,2 %» por el de «0,3 %».

2. En el artículo 2,

a) Se sustituirá el texto del apartado 3 por el texto siguiente:

«3. A instancia de una empresa, la autoridad competente podrá conceder, como suplemento en lugar de la cantidad mensual máxima de leche desnatada en polvo desnaturalizada que resulte de la aplicación de los apartados 1 y 2, una cantidad máxima específica anual, que esté destinada exclusivamente a la transformación en piensos para lechones en un establecimiento autorizado a este fin en el territorio del Estado miembro en que tenga lugar la desnaturalización.

Dicha cantidad específica anual sólo se concederá a la empresa que se comprometa,

a) a llevar una contabilidad material en la que aparezcan los nombres y apellidos y las direcciones de los compradores de las cantidades desnaturalizadas de leche desnatada en polvo en virtud del presente apartado, y que dicha empresa no haya transformado por sí misma en pienso para lechones;

b) a prever que, en caso de cada venta ulterior de la leche desnatada en polvo desnaturalizada, figuren en los contratos de venta:

— la obligación de transformarla en pienso para lechones de conformidad con el párrafo primero.

y

— en su caso, la obligación de llevar la contabilidad material contemplada en la letra a).

Sólo podrá autorizarse como establecimiento en el sentido contemplado en el párrafo primero aquél:

a) que se comprometa a llevar de forma permanente los registros en que se consigne el origen de las materias primas utilizadas, las cantidades empleadas, así como las cantidades y la composición de los productos obtenidos,

y

- b) declare que acepta someterse a las medidas de control determinadas por el Estado miembro de que se trate, en particular en lo que se refiere a la comprobación de los registros contemplados en la letra a).
- Se retirará la autorización en caso de que se compruebe una infracción grave contra las disposiciones del presente apartado.»
- b) Se añadirá el siguiente apartado 4:
- «4. Los Estados miembros que hagan uso del apartado 3 lo aplicarán,
- a) utilizando la o las definiciones establecidas en su regulación nacional sobre los piensos para lechones o, en su defecto, ellos mismos definirán sus características;
- b) respetando, en la concesión de las cantidades específicas anuales de que se trate, los límites cuantitativos globales que revele un examen efectuado con arreglo al artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 804(68).»
3. En el artículo 3, se sustituirá el texto del apartado 1 por el texto siguiente:
- «1. La leche desnatada en polvo se desnaturalizará mediante la adición, por cada 100 kilogramos de leche desnatada en polvo, de
- a) o bien 2,5 kilogramos de harina de alfalfa o de harina de forrajes deshidratados que contenga al menos el 70 % de partículas que no pasen de las 300 micras (fórmula A),
- b) o bien 5 kilogramos de harina de alfalfa o de harina de forrajes deshidratados que contenga al menos el 40 % de partículas que no pasen de las 300 micras (fórmula B).
- Las partículas que no superen las 300 micras deberán estar repartidas de manera uniforme en la mezcla.»
4. En el apartado 3 del artículo 3, se sustituirá el texto de la letra b) por el texto siguiente:
- «b) la cantidad de leche desnatada en polvo que se deba desnaturalizar y la fórmula de desnaturalización elegida (fórmula A o fórmula B contempladas en el apartado 1);»
5. En la letra a) del apartado 1 del artículo 4:
- a) se sustituirá el texto del primer guión por el texto siguiente
- «— 60 kilogramos por lo menos y 70 kilogramos como máximo de leche desnatada en polvo que responda a las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 1;»
- b) en el tercer guión, se sustituirán los términos «en el caso en que se incorporen por cada 100 kilogramos de leche desnatada en polvo, 2,5 kilogramos de harina de alfalfa o de harina de forrajes deshidratados que contengan como mínimo el 70 % de partículas que no pasen de 300 micras» por los términos «en el caso en que se incorpore, por cada 100 kilogramos de leche desnatada en polvo, harina de alfalfa o de forrajes deshidratados de acuerdo con una de las fórmulas A o B contempladas en el apartado 1 del artículo 3.»
6. En el apartado 1 del artículo 4 se añadirán los párrafos siguientes:
- «Cuando se compruebe que el producto fabricado no contiene la cantidad mínima de 60 kilogramos de leche desnatada en polvo contemplada en la letra a) del apartado 1, los Estados miembros quedarán autorizados a reducir en un 10 % la ayuda para la leche desnatada en polvo efectivamente incorporada, con las siguientes condiciones:
- el contenido en leche desnatada en polvo deberá ser, cuando menos, de 59 kilogramos por cada 100 kilogramos del producto acabado, y
- el solicitante de la ayuda deberá haber presentado pruebas de que el incumplimiento del contenido mínimo de 60 kilogramos no ha sido fruto de una infracción deliberada ni de una negligencia grave.
- Cuando se compruebe que el producto fabricado contiene una cantidad de leche desnatada en polvo superior a la cantidad máxima de 70 kilogramos contemplada en la letra a) del párrafo primero o, en su caso, a la cantidad máxima de 80 kilogramos contemplada en el párrafo segundo, pero sin superar, según el caso, los 71 o los 81 kilogramos, los Estados miembros podrán conceder la ayuda tomando como base un contenido en leche desnatada en polvo de 70 o 80 kilogramos.»
7. En el artículo 5, las disposiciones de la letra a) se sustituirán por el texto siguiente:
- «a) a los piensos compuestos a los que se incorpore, por cada 100 kilogramos de leche desnatada en polvo, harina de alfalfa o de forrajes deshidratados de acuerdo con una de las fórmulas A o B contempladas en el apartado 1 del artículo 3;»
8. En el artículo 8, a continuación de la letra f) del apartado 3 y de la letra c) del apartado 5, se añadirán los siguientes términos:
- «precisando sobre todo las cantidades de caseína y/o caseinatos añadidos en su estado natural o en forma de mezcla.»
9. El apartado 5 del artículo 8 quedará también modificado de la manera siguiente:
- Se sustituirá el texto de la letra a) por el texto siguiente:
- «a) la naturaleza y origen de las materias primas utilizadas»
- En la letra b), se sustituirán los términos «las cantidades utilizadas» por los de «las cantidades utilizadas, en particular.»

10. En el apartado 2 del artículo 9, se añadirá el párrafo siguiente:

«En lo que se refiere a la leche desnatada en polvo desnaturalizada en virtud de los apartados 3 y 4 del artículo 2, el pago de la ayuda estará subordinado también a la condición de que el beneficiario demuestre cumplidamente ante la autoridad competente:

- a) bien que ha transformado dicha cantidad de leche desnatada en polvo desnaturalizada en pienso para lechones en las condiciones prescritas,
- b) bien que ha vendido la citada cantidad a un comprador respetando las disposiciones de la letra b) del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2.

En este último caso, el beneficiario de la ayuda deberá firmar un compromiso de devolución de la ayuda para las cantidades de que se trate en el caso de que los compradores no hubieren respetado sus obligaciones.»

11. En el apartado 3 del artículo 9, se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante, a petición del interesado, la suspensión del pago de la ayuda contemplada en la letra a) se podrá sustituir por el depósito de una fianza del mismo importe, incrementado en un 10 %, que, en su caso, se perderá en concepto de ayuda indebidamente concedida.»

12. En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 10, se añadirá la siguiente frase:

«La determinación de la leche desnatada en polvo se realizará mediante un análisis, efectuado al menos dos veces, de acuerdo con el método indicado en el Anexo III.»

13. En el modelo del boletín de control que figura en el Anexo II:

a) se sustituirá el texto del título del punto A por el texto siguiente:

«A. Resultados del análisis de laboratorio, complementado con los controles frecuentes e inesperados contemplados en las letras b) y

c) del apartado 2 del artículo 10, sustituido en algunos casos por el control permanente en el lugar correspondiente;»

b) se suprimirá la llamada (2).

14. Al Reglamento (CEE) n° 1725/79 se la añadirá el Anexo III adjunto al presente Reglamento.

15. En la versión holandesa del Reglamento (CEE) n° 1725/79, en segundo y tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 así como en el segundo y tercer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 10, el término «zetmeelgel» se sustituirá en todas las ocasiones por los términos «voorverstijfseld zetmeel.»

16. En las versiones francesa, inglesa e italiana del Reglamento (CEE) n° 1725/79, en el punto 2 del punto A del Anexo I, el texto de la letra g) se sustituirá, respectivamente, por el siguiente texto:

— «g) autres, et notamment le lactoserum, pour autant que la recherche est demandée par les autorités nationales»,

— «g) others, and especially whey as far as detection is required by the national authorities»,

— «g) altri, in particolare siero di latte, se la ricerca è richiesta dalle autorità nazionali».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, las disposiciones contempladas en los puntos 8, 12, en la letra b) del punto 13 y en el punto 14 del artículo 1, sólo se aplicarán a partir del 1 de febrero de 1981.

A instancia de los interesados, se sustituirá una cantidad concedida en virtud de la antigua versión del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 por una cantidad específica concedida en virtud de la nueva versión de la citada disposición.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

## ANEXO III

**DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE LECHE DESNATADA EN POLVO PRESENTE EN LOS PIENSOS COMPUESTOS, POR COAGULACIÓN ENZIMÁTICA DE LA PARACASEÍNA****1. Objetivo**

Determinación de la cantidad de leche desnatada en polvo presente en un pienso compuesto por coagulación enzimática de la paracaseína.

**2. Ámbito de aplicación**

Este método se aplicará a los piensos compuestos que contengan cuando menos un 50 % de leche desnatada en polvo; la presencia de cantidades importantes de mazada y/o de determinadas proteínas no lácteas podrá provocar interferencias.

**3. Principio del método**

- 3.1. Disolución de la caseína contenida en el pienso compuesto por extracción con una solución de citrato de sodio.
- 3.2. Reestablecimiento de la concentración en iones calcio necesaria para la precipitación de la paracaseína; transformación de la caseína en paracaseína por medio del cuajo.
- 3.3. Determinación del nitrógeno de la paracaseína previa mineralización por el método Kjeldahl, contemplado por la Directiva 72/199/CEE de la Comisión, de 27 de abril de 1972; cálculo de la cantidad de leche desnatada en polvo presente tomando como base un contenido mínimo en caseína del 27,5 %.

**4. Reactivos**

Los reactivos utilizados serán de pureza analítica. El agua utilizada será agua destilada o de pureza equivalente. Con excepción del cuajo (4,5), todos los reactivos y soluciones empleados deberán estar libres de sustancias nitrogenadas.

- 4.1. Citrato trisódico dihidratado (solución al 1 % p/v)
- 4.2. Cloruro de calcio (solución acuosa saturada a 20 °C), obtenido por disolución de 90 g de cloruro de calcio anhidro en 100 ml de agua destilada, mediante calentamiento y agitación moderados. Tras reposo a 20 °C durante una noche (deberá formarse un depósito de cristales; en caso de ausencia de dicho precipitado, añádase cloruro de calcio y repítase la operación), fíltrese al día siguiente y consérvese la solución así obtenida en un frasco cerrado a 20 °C.
- 4.3. Hidróxido de sodio 0,1 N
- 4.4. Ácido clorhídrico 0,1 N
- 4.5. Solución de cuajo normalizada al 1 : 10 000 (extracto de cuajar de ternero); consérvese en el frigorífico a 4-6 °C
- 4.6. Reactivos para la determinación del nitrógeno según el método de Kjeldahl contemplado por la Directiva 72/199/CEE de la Comisión, de 27 de abril de 1972

**5. Equipo**

Material habitual de laboratorio y, en particular:

- 5.1. Mortero o molino homogeneizador
- 5.2. Balanza analítica
- 5.3. Centrifugadora de mesa (2 000 a 3 000 rpm) con tubos de centrifugado de 50 ml
- 5.4. Agitador magnético con varillas de 10-15 mm
- 5.5. Matraces de 150-200 ml

- 5.6. Matraz de 250 ml y de 500 ml
- 5.7. Embudos de vidrio de 60-80 mm de diámetro.
- 5.8. Filtros circulares sin cenizas, de filtración rápida, con un diámetro de 150 mm (S.S. 589<sup>1</sup> S.S. 595 1/2)
- 5.9. Pipetas de diferentes tamaños
- 5.10. Baño de María regulado a 37 °C por termostato
- 5.11. pHmetro
- 5.12. Mineralizador y destilador para el método de Kjeldahl con los accesorios correspondientes
- 5.13. Bureta graduada de 25 ml para extracción
- 5.14. Frasco lavador de plástico para agua destilada
- 5.15. Espátulas de acero inoxidable
- 5.16. Termómetro
- 5.17. Hornillo de calor regulable

## 6. Procedimiento

### 6.1. Preparación de la muestra

Se triturarán 10-20 g de la muestra en un mortero o se agitarán en un homogeneizador mezclador con el fin de obtener una mezcla homogénea.

### 6.2. Disolución del polvo de leche y separación del residuo insoluble

6.2.1. Preséncese 1,000 g  $\pm$  0,002 g de pienso compuesto bien homogeneizado (6.1.) directamente en un tubo de centrifugado de 50 ml. — Añádanse 30 ml de solución de citrato trisódico (4.1.) previamente recalentado a 45 °C. Disuélvase el polvo por agitación magnética durante 5 minutos como mínimo.

6.2.2. Centrifúguese a 500 g (2 000 a 3 000 rpm) durante 10 minutos y recójase el sobrenadante acuoso en un matraz de 150-200 ml. Evítese la pérdida de partículas insolubles durante el trasvase del sobrenadante.

6.2.3. Realícense otras dos extracciones en el residuo, siguiendo el mismo procedimiento y mezclando los tres extractos acuosos.

6.2.4. En caso de que se produjera una subida de materia grasa, enfriese hasta la solidificación de la fase grasa, que se quitará luego con una espátula.

### 6.3. Coagulación de la caseína por las enzimas del cuajo.

6.3.1. Al extracto acuoso total (alrededor de 100 ml) añádase gota a gota, con agitación, 1 ml de una solución saturada de cloruro de calcio (4.2). Ajustese el pH a 6,4 — 6,5 con soluciones diluidas de NaOH (4.3) o HCK (4.4). Póngase la solución en un baño a 37 °C comprobando mediante termostato durante 15 o 20 minutos para que se establezca el equilibrio salino. Esto se manifestará en la aparición de un aspecto lactescente.

6.3.2. Si apareciere un precipitado, convendrá eliminarlo centrifugando a 1 000 rpm durante 5 minutos. Decántese el sobrenadante sin lavar el sedimento.

6.3.3. Añádase gota a gota al extracto, inmediatamente después de la salida del baño termostático, 0,5 ml de cuajo (4.5). La coagulación se producirá en 1 o 2 minutos.

6.3.4. Tras 10 o 15 minutos a una temperatura de 20 °C-37 °C, rómpase el coágulo mediante agitación. Recójase cuantitativamente la caseína en un filtro rápido (5.8) lavándola 3 veces con 15 ml de agua (3  $\times$  15 ml). La filtración deberá realizarse en 2 horas como máximo.

### 6.4. Determinación del nitrógeno caseínico.

6.4.1. Tras filtración completa, introdúzcase el filtro en el matraz Kjeldahl y procédase a la determinación del nitrógeno siguiendo el método Kjeldahl contemplado por la Directiva 72/199/CEE de la Comisión, de 27 de abril de 1972.

**7. Ensayo de prueba**

- 7.1. Efectúese sistemáticamente un ensayo de prueba utilizando un filtro libre de cenizas (5.8) humedecido con una mezcla compuesta de 90 ml de una solución de citrato de sodio (4.1.), 1 ml de una solución saturada de cloruro de calcio (4.2), 0,5 ml de cuajo líquido (4.5), y lavado con 3 × 15 ml de agua antes de su mineralización con el método Kjeldahl contemplado por la Directiva 72/199/CEE de la Comisión, de 27 de abril de 1972.
- 7.2. Quitar al volumen de ácido (4.4) vertido para la titulación de la muestra examinada el volumen necesario para el ensayo de prueba.

**8. Ensayo de control**

- 8.1. Con el fin de controlar el procedimiento analítico y los reactivos mencionados más arriba, realícese una determinación sobre un pienso compuesto, de composición normalizada, cuyo contenido en leche desnatada en polvo se haya determinado mediante un análisis circular. El resultado medio de una determinación por duplicado no deberá apartarse en más de un 1 % del obtenido por el análisis circular.

**9. Expresión de los resultados**

- 9.1. El porcentaje de leche desnatada en polvo en el pienso compuesto se calculará mediante la fórmula siguiente

$$\% \text{ L.E.P.} = \frac{N \times 6,38}{27,5} \times 100$$

donde N representa el porcentaje en nitrógeno de la paracaseína, 27,5 es el factor de conversión de la caseína determinada, en porcentaje de la leche desnatada en polvo.

**10. Precisión del método****10.1. Repetibilidad**

Al menos en el 90 % de los casos estudiados, la diferencia entre dos resultados individuales, obtenidos de una misma muestra, en el mismo laboratorio y por el mismo operador, no deberá pasar de 2 g de leche desnatada en polvo por cada 100 g de pienso compuesto examinado.

**10.2. Reproducibilidad**

Al menos en el 90 % de los casos estudiados, la diferencia entre los resultados obtenidos por dos laboratorios con una misma muestra no deberá pasar de 5 g de leche desnatada en polvo por 100 g de pienso compuesto examinado.

**11. Observaciones**

- 11.1. La adición de un porcentaje importante de determinadas proteínas no lácteas, y en particular de las de soja, siempre que se hayan calentado con la leche desnatada en polvo, producirá resultados demasiado elevados debido a la coprecipitación de éstas con la paracaseína de la leche.
- 11.2. La adición de mazada podrá originar a veces cifras demasiado bajas, pues la determinación no se refiere más que al extracto desgrasado. La adición de determinadas mazadas de crema ácida podrá dar lugar a cifras claramente inferiores, pues su disolución en la solución de citrato no será completa.
- 11.3. La adición de, al menos, 0,5 % de lecitina podrá dar lugar — también a resultados demasiado bajos.
- 11.4. La incorporación de leche en polvo a alta temperatura (high-heat) podrá dar valores demasiado elevados, debido a la coprecipitación de determinadas proteínas del suero de leche con la paracaseína de la leche.